



Doi: <https://doi.org/10.17398/2695-7728.40.423>

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL Y  
AUTONOMÍA DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN EL  
ORDENAMIENTO ESPAÑOL Y EN LA JURISPRUDENCIA  
DE LOS TRIBUNALES DE LA UNIÓN EUROPEA

*PROTECTION OF PERSONAL DATA AND THE AUTONOMY OF  
RELIGIOUS DENOMINATIONS IN THE SPANISH LEGAL SYSTEM  
AND IN THE JURISPRUDENCE OF THE EUROPEAN  
UNION COURTS*

**JOSÉ ANTONIO SOLER MARTÍNEZ**

*Universidad de Extremadura*

Recibido: 30/10/2024      Aceptado: 20/11/2024

RESUMEN

En este trabajo se estudia la normativa nacional y europea sobre la protección de datos de carácter personal y su relación con la autonomía de las Confesiones religiosas. Se analiza la jurisprudencia del TC y de los Tribunales de Justicia de la Unión en esta materia y su incidencia en las Confesiones religiosas. Estos datos gozan de una protección reforzada y han llevado a algunas Confesiones religiosas a dictar normas propias que garanticen y complementen sus peculiaridades dentro del respeto a la normativa europea y estatal.

ABSTRACT

This paper studies the national and European regulations on the protection of personal data and their relationship with the autonomy of religious denominations. It

analyses the jurisprudence of the TC and the EU Courts of Justice on this matter and its impact on religious denominations. These data enjoy reinforced protection and have led some religious denominations to dictate their own regulations that guarantee and complement their peculiarities while respecting European and state regulations.

*Sumario: I.- Protección de datos personales en el Ordenamiento jurídico español. Doctrina del Tribunal Constitucional; II.- Marco normativo europeo sobre protección de datos y jurisprudencia de los Tribunales de la Unión Europea. III.- Autonomía de las Confesiones religiosas en el derecho español y jurisprudencia de la Unión Europea. IV.- Los datos religiosos como datos especialmente protegidos o sensibles. Posición de las Confesiones religiosas. V.- A modo de conclusión.*

## INTRODUCCIÓN

Un dato de carácter personal es toda aquella información que se refiere a una persona física identificada o identificable, esto es, desde su nombre y apellidos, hasta cualquier otra que revele información sobre sus hábitos, preferencias o forma de vida<sup>1</sup>.

Este trabajo, que se desarrolla en cinco apartados, no pretende ser un estudio exhaustivo de la regulación nacional o comunitaria sobre la protección de datos personales sino una amplia reflexión, que consideramos de interés y actualidad, sobre el significado de la protección de datos de carácter personal y su relación con la autonomía de las Confesiones religiosas, estudiando, especialmente, la doctrina y jurisprudencia nacional y europea y su incidencia en las Confesiones religiosas.

En los distintos apartados se recogen los antecedentes y analizan las normas en vigor tanto española, Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los Derechos Digitales, en adelante LOPDGDD como europea, Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de

---

<sup>1</sup> Art. 4.1 RGPD

protección de datos), en adelante RGPD y la correspondiente legislación complementaria, y, en particular, de forma más amplia, la doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, remitiéndonos en nota a algunas obras y resoluciones judiciales que desarrollan más detenidamente esta cuestión.

Todas las personas físicas y jurídicas -ya sean públicas o privadas- que traten o manejen datos de carácter personal tienen que cumplir con una serie de principios y obligaciones, legal y reglamentariamente establecidos, que garanticen, en último término, el derecho de las personas a controlar y disponer de sus datos personales, esto es, su derecho a la protección de datos personales<sup>2</sup>.

El principio de autonomía de las Confesiones religiosas<sup>3</sup> conlleva el respeto a la organización interna y normas de funcionamiento de las Confesiones y establece como límites el reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales, entre los que se encontraría el derecho a la protección de los datos personales. Este principio de autonomía forma parte del contenido esencial de la libertad religiosa colectiva y es una consecuencia obligada del reconocimiento del principio de separación, en España, entre el Estado y las Confesiones o comunidades religiosas.

La normativa de protección de datos, tanto nacional como comunitaria, distingue diferentes categorías de datos personales, llamados “datos especialmente protegidos” o “datos sensibles”<sup>4</sup>, entre los que se encuentran, en lo que aquí interesa, las convicciones religiosas que, como regla general, requerirán el consentimiento expreso y por escrito de su titular. La exigencia de especial protección de esta categoría de datos está también prevista en el Convenio para la Protección de las Personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal<sup>5</sup>.

Sobre el particular, la Iglesia católica española ha elaborado una normativa propia<sup>6</sup> para adaptarse al nuevo Reglamento comunitario sobre protección de datos personales, sin perjuicio del deber de respetar y cumplir, en lo que sea de pertinente aplicación, tanto la normativa estatal como la comunitaria. En relación al resto de Confesiones y entidades religiosas inscritas en el Registro de

---

<sup>2</sup> Arts. 4-10 LOPDGDD y Arts. 5 y RGPD.

<sup>3</sup> Art. 6 Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

<sup>4</sup> Art. 9 RGPD y art. 9 LOPDGDD.

<sup>5</sup> Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981. BO n° 274, de 15.11.1985.

<sup>6</sup> Decreto General de la Conferencia Episcopal Española de 22 de mayo de 2018.

Entidades religiosas del Ministerio de Justicia no existe constancia de la elaboración de nueva normativa adaptada al Reglamento europeo 2016/679, por lo que se les aplica directamente el Reglamento comunitario.

## I. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL. DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La protección de datos de las personas físicas es un derecho fundamental recogido por la Constitución Española y reconocido por nuestro más alto Tribunal, que, a nivel legislativo, ha sido objeto de desarrollo mediante la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, reguladora del tratamiento automatizado de datos personales<sup>7</sup>, reemplazada por la Ley Orgánica 15/1999, de 5 de diciembre, de protección de datos personales<sup>8</sup>, a fin de trasponer a nuestro derecho la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos<sup>9</sup> y por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la mencionada Ley Orgánica<sup>10</sup>.

En la actualidad, la LOPDGDD<sup>11</sup>, dictada en desarrollo del Derecho de la Unión Europea y la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de Protección de Datos Personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales<sup>12</sup>, asumen la finalidad de lograr un elevado nivel de protección de los derechos de la ciudadanía, en general, y de sus datos personales, en particular, que resulte homologable al del resto de los Estados miembros de la Unión Europea, incorporando y concretando las reglas que establece la Directiva.

En definitiva, tanto la citada LOPDGDD, como el RGPD, configuran conjuntamente, de forma directa o supletoria, el desarrollo del derecho

---

<sup>7</sup> BOE nº 262 de 31.10.1992,

<sup>8</sup> BOE nº 298 de 14.12.1999.

<sup>9</sup> BOE nº 298, de 14.12.1999.

<sup>10</sup> BOE nº 17 de 19.1.2008.

<sup>11</sup> LOPDGDD. Según su Disposición Derogatoria Única y sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional decimocuarta y en la disposición transitoria cuarta, queda derogada la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y el Real Decreto-Ley 5/2018, de 27 de julio, de medidas urgentes para la adaptación del Derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de protección de datos.

<sup>12</sup> BOE nº 126 de 27.5.2021. Por esta Ley Orgánica es objeto de transposición la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

fundamental a la protección de datos de carácter personal que exigen los artículos 18.4 y 81.1 CE, dado que el artículo 2.3 LOPDGDD declara la supletoriedad del Reglamento General y de la Ley Orgánica 3/2018, a falta de legislación específica.

El Tribunal Constitucional, desde un primer momento, ha desarrollado una meritoria labor en la definición de los derechos fundamentales y en la elaboración de un sistema, de derechos y libertades públicas de los ciudadanos, fijando el «contenido esencial» previsto en el art. 53.1 de la Carta Magna, así como estableciendo los mecanismos apropiados para objetivar la tarea de su realización y protección.

Y así, en la Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre<sup>13</sup>, el Tribunal Constitucional confirma la interpretación conforme a la cual el art. 18.4 de la CE incorpora un nuevo derecho fundamental a la protección de datos, al exponer que: “Este derecho fundamental a la protección de datos, a diferencia del derecho a la intimidad del art. 18.1 CE, con quien comparte el objetivo de ofrecer una eficaz protección constitucional de la vida privada personal y familiar, atribuye a su titular un haz de facultades que consiste en su mayor parte en el poder jurídico de imponer a terceros la realización u omisión de determinados comportamientos, cuya concreta regulación debe establecer la ley, aquella que conforme al art. 18.4 CE debe limitar el uso de la informática, bien desarrollando el derecho fundamental a la protección de datos (art. 18.1 CE), bien regulando su ejercicio (art. 53.1 CE). La peculiaridad de este derecho fundamental a la protección de datos respecto de aquel derecho fundamental tan afín como es el de la intimidad<sup>14</sup> radica, pues, en su distinta función, lo que apareja, por consiguiente, que también su objeto y contenido difieran”<sup>15</sup>.

Por ello, el objeto de protección del derecho a la protección de datos alcanza no sólo a los datos íntimos de la persona: “sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad

---

<sup>13</sup> STC 292/2000, de 30 de noviembre FJ 5. (ECLI:ES:TC:2000:292).

<sup>14</sup> Cfr. FARIÑA MATOLI, Libardo, Madrid 1983, pp. 312-313, citado por RIASCOS GÓMEZ, L. O., *El derecho a la intimidad, la visión iusinformática y el delito de los datos personales*, Univ. de Lleida, Fac. de Derecho, Dep. de Derecho Público, Tesis Doctoral, 1999); Cf. SERRANO PÉREZ, María Mercedes *Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. La inviolabilidad del domicilio. La protección de datos*, en ed. GARCÍA GUERRERO, José Luis, *Los derechos fundamentales. La vida, la igualdad y los derechos de libertad*, Valencia, 2013, pp. 463-469.

<sup>15</sup> STC 292/2000, de 30 de noviembre FJ 5. (ECLI:ES:TC:2000:292).

individual, que para ello está la protección que el art. 18.1 CE otorga, sino los datos de carácter personal”<sup>16</sup>.

## II. MARCO NORMATIVO EUROPEO SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS Y JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LA UNIÓN EUROPEA

El ordenamiento jurídico comunitario reconoce el derecho a la protección de datos y obliga a todos los Estados miembros a garantizarlo a sus ciudadanos.

En este sentido, el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea proclamada el 7 de diciembre de 2000,<sup>17</sup> establece:

*“1.- Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan.*

*2.- Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación.*

*3.- El respeto de estas normas quedará sujeto al control de una autoridad independiente”.*

El derecho a la protección de datos de carácter personal está también reconocido Por el artículo 16 apartados 1 y 2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea<sup>18</sup>.

Ante estas divergencias en la transposición por los Estados miembros de la Directiva 95/46/CE y los avances tecnológicos se aprobó el RGPD<sup>19</sup>.

Algunos de los puntos más significativos del Reglamento comunitario son los siguientes: 1/ La protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales es un derecho fundamental; 2/ El derecho a la protección de los datos personales no es un derecho absoluto y debe mantener un equilibrio con otros derechos fundamentales, entre ellos, la libertad de

---

<sup>16</sup> Ibidem, FJ 6.

<sup>17</sup> DOCE nº 83 de 30.3.2010. El contenido del Convenio de Roma de 1950 es similar a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, y tiene la virtualidad de ser un instrumento jurídico con efectos vinculantes entre los Estados miembros de la Unión Europea.

<sup>18</sup> DOCE nº 83 de 30.3.2010 (Versión consolidada).

<sup>19</sup> Parlamento Europeo, Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, en Diario Oficial de la Unión Europea (4.5.2016). Entró en vigor el 25 de mayo de 2018. Su principal objetivo es unificar criterios para la protección de datos.

pensamiento, de conciencia y de religión; 3/ El consentimiento debe darse mediante un acto afirmativo claro que refleje una manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca del interesado de aceptar el tratamiento de datos de carácter personal que le concierne; 4/ Los datos personales deben tratarse de un modo que garantice una seguridad y confidencialidad adecuadas, inclusive para impedir el acceso o uso no autorizados de dichos datos y del equipo utilizado en el tratamiento; 5/ Especial protección merecen los datos personales que son particularmente sensibles, por su naturaleza, en relación con los derechos y las libertades fundamentales, por ejemplo, en relación con la libertad religiosa; y, 6/ Todo interesado debe tener derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control única, en particular, en el Estado miembro de su residencia habitual, y tiene derecho a la tutela judicial efectiva<sup>20</sup>.

Por lo demás, se ha de mencionar también Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos<sup>21</sup>.

Mediante la aplicación directa del RGPD a todos los Estados Miembros de la Unión, sin necesidad de que sea transpuesto por las normas nacionales, se consigue armonizar en todos los Estados la dispersión normativa existente hasta entonces en materia de protección de datos. El Reglamento, que supone la revisión de las bases legales del modelo europeo de protección de datos más allá de una mera actualización de la vigente normativa, es una norma única de aplicación directa a todos los Estados cuyo objetivo principal es otorgar un mayor control a los ciudadanos europeos sobre su información privada<sup>22</sup>.

Por último, recordar que el Considerando 4 del RGPD señala que:

---

<sup>20</sup> RODRIGUEZ GARCÍA, José Antonio, “Autonomía de las Confesiones y derecho comunitario: la protección de datos personales en este contexto”, Iustel, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 49, 2019, págs.10-14.

<sup>21</sup> DOCE n° 119 de 4.5.2016.

<sup>22</sup> Cfr. SOLER MARTÍNEZ, José Antonio, “Protección constitucional de la intimidad y de los datos de carácter personal frente a las nuevas tecnologías”, Iustel, *Anuario de Derecho Canónico* 11, 2022, pág. 103.

*El derecho a la protección de los datos personales no es un derecho absoluto, sino que debe considerarse en relación con su función en la sociedad y mantener el equilibrio con otros derechos fundamentales, con arreglo al principio de proporcionalidad.*

En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>23</sup> tiene declarado que, en los casos de conflicto entre dos derechos igualmente protegidos por la Convención Europea de Derechos Humanos, debe acudirse para su resolución a la ponderación de los intereses en juego, de forma que la vulneración sea proporcionada en relación con el objeto perseguido<sup>24</sup>.

### III. AUTONOMÍA DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN EL DERECHO ESPAÑOL Y JURISPRUDENCIA DE LA UNIÓN EUROPEA

La Constitución Española señala en su Título preliminar “como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”<sup>25</sup>.

Por su parte, el art. 16. 1 y 2 de la CE disponen:

*1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.*

*3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones<sup>26</sup>.*

Así pues, en el artículo 16 de la Carta Magna se reconoce la libertad religiosa como uno de los principios definidores del Estado en materia religiosa y a las

---

<sup>23</sup> STEDH n.º 56030/07, Gran Sala, Caso *Fernández Martínez c. España*, de 12 de junio de 2014, párr. 123. (ECLI:CE:ECHR:2014:0612JUD005603007).

<sup>24</sup> Son innumerables las Sentencias del Tribunal de la Unión Europea sobre el derecho a la protección de los datos de carácter personal reconocido por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Así, entre otras se podrían citar, sobre la conformidad del Derecho derivado de la Unión con el derecho a la protección de datos de carácter personal: STJUE (Gran Sala), de 9 de noviembre de 2010, Respeto del derecho a la protección de los datos de carácter personal en la aplicación del Derecho de la Unión: STJUE (Gran Sala) de 21 de diciembre de 2016, Asuntos acumulados C-203/15 y C-698/15; entre otras. (ECLI:EU:C:2016:970).

<sup>25</sup> Art. 1.1.

<sup>26</sup> La STC 101/2004, de 2 de junio, (ECLI:ES:TC:2004:101), señala en su FJ 3 que, en su dimensión objetiva, la libertad religiosa comporta una doble exigencia, a que se refiere el art. 16.3 CE: primero, la de neutralidad de los poderes públicos, ínsita en la aconfesionalidad del Estado; segundo, el mantenimiento de relaciones de cooperación de los poderes públicos con las diversas iglesias.



Confesiones religiosas como realidad social, a través de las cuales se canalizan las creencias de la sociedad española, creencias que deberán ser tenidas en cuenta por los poderes públicos, configurándose como sujetos con los que el Estado deberá mantener relaciones de cooperación<sup>27</sup>, reconociendo, garantizando y promoviendo en la sociedad española las condiciones jurídicas que permitan a los ciudadanos y a las Confesiones seguir y conseguir finalidades de índole religiosa, sin encontrar prohibición, impedimento o daño por parte de otros ciudadanos, de individuos o grupos, privados o públicos<sup>28</sup>.

El valor o bien que reconoce y protege el derecho de libertad religiosa “es la libertad de creer o no creer y, según esa libertad, de actuar individual o colectivamente en consonancia con el contenido agnóstico, ateo o fideístico, sin diferencias en orden a su propagación y proselitismo. Siendo, en consecuencia, la libertad el verdadero valor que protege el derecho de libertad religiosa”<sup>29</sup>.

Se ha de recordar que la pertenencia a una religión constituye una de las manifestaciones típicas del derecho de libertad religiosa. Por medio del reconocimiento de este derecho fundamental el Estado reconoce y garantiza jurídicamente una plena inmunidad de coacción en materia religiosa a favor de los ciudadanos y las Confesiones frente a los demás y al propio Estado, y se declara incompetente respecto al acto de fe y a la práctica de la fe religiosa<sup>30</sup>.

Con el reconocimiento del derecho de libertad religiosa en la propia Constitución se han establecido varios principios, que actúan como elementos rectores. Se trata de limitaciones a los poderes públicos, que no pueden traspasar a la hora de regular este Derecho. La doctrina, aunque no es unánime a la hora de su determinación, ha intentado sistematizarlos y suele indicar la existencia de cuatro principios: libertad religiosa, laicidad, igualdad y cooperación<sup>31</sup>.

---

<sup>27</sup> PALOMINO LOZANO, Rafael, “Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas: el concepto legal de Confesión religiosa en la LOLR y la doctrina”, *Iustel, Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 19, 2009, pp. 1-20.

<sup>28</sup> NIETO NÚÑEZ, Silverio, “Derechos y límites de la libertad religiosa en la sociedad democrática”, en *Los nuevos escenarios de la libertad religiosa*, Instituto Social León XIII, pág. 9, 2006.

<sup>29</sup> ROSSELL GRANADOS, Jaime, “El concepto y contenido del derecho de libertad religiosa en la doctrina científica española y su incidencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* (1999), pág. 113.

<sup>30</sup> NIETO NÚÑEZ, Silverio, “Derechos y límites de la libertad religiosa en la sociedad democrática” (o.c), pág. 7.

<sup>31</sup> GARCÍA GARCÍA, Ricardo., “La libertad religiosa en España: colaboración entre Estado y Confesiones religiosas”, [https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/679441/EM\\_30\\_1.pdf?sequence=1](https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/679441/EM_30_1.pdf?sequence=1) (consultado el 20 de febrero de 2024)

Sentado lo anterior, en lo que aquí interesa nos referiremos posteriormente al principio de libertad religiosa<sup>32</sup>. El vértice de la pirámide en la regulación del “factor religioso” se asienta en el artículo 16 CE, ya citado, y en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa<sup>33</sup>, que desarrolla el precepto constitucional y se diseñaba la aplicación del principio de cooperación alternando bien la posibilidad de legislar de manera unilateral bien mediante acuerdos<sup>34</sup>.

Y así, en el art. 6.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa se reconoce expresamente la plena autonomía de las Confesiones religiosas al disponer que:

*Uno. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación.*

Por otro lado, la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas<sup>35</sup> de las distintas “Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, así como sus Federaciones” les otorgará personalidad jurídica, que constituye un derecho para las entidades religiosas<sup>36</sup>, y que se configura como un medio para facilitar el ejercicio de la libertad de religión o creencias.

La autonomía confesional se fundamenta, por lo tanto, en el derecho de libertad religiosa y en el principio de no confesionalidad del Estado (art. 16 CE), y supone el reconocimiento de la facultad autonormativa, de autogobierno y de autogestión y administración<sup>37</sup>, siempre con el límite del orden público

---

<sup>32</sup> La STC 24/1982, de 13 de mayo, (Pleno), BOE n° 137, de 9.6.1982, (ECLI:ES:TC:1982:24). FJ 1Cfr. ROSSELL GRANADOS, J.- GARCÍA GARCÍA, Ricardo. (Coord.), *El contenido esencial del derecho fundamental de libertad religiosa en su vertiente individual y colectiva: la Ley Orgánica de Libertad Religiosa*, en “Derecho y Religión”, Edisofer, Madrid, 2020, pág. 206 y ss.

<sup>33</sup> BOE n° 177 de 24.7.1980.

<sup>34</sup> ROSSELL GRANADOS, Jaime., “Cuarenta años de libertad religiosa en España: la vigencia de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa”, *Anuario de Derecho Canónico*, n° 11, 2022, *Universidad Católica de Valencia*, págs. 18 y 19.

<sup>35</sup> Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas, BOE n° 183 de 1.8.2015. El procedimiento de inscripción exige que la solicitud se acompañe de documento elevado a escritura pública en el que consten, entre otros datos, el régimen de funcionamiento y los órganos representativos y de gobierno, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación (arts. 6 y ss.).

<sup>36</sup> STC 46/2001, de 15 de febrero, BOE n° 65 de 16.3.2001, (ECLI:ES:TC:2001:46).

<sup>37</sup> Lo que implica que el Estado no puede inmiscuirse en cuestiones morales, dogmáticas, en la determinación de los criterios para la admisión o expulsión de los miembros del grupo religioso, o en

protegido por la ley y la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades y derechos fundamentales.

Sobre este mismo tema, en el Derecho Comunitario la autonomía de las organizaciones confesionales está reconocida en el artículo 17 TFUE<sup>38</sup>, en los siguientes términos:

*“1. La Unión respetará y no prejuzgará el estatuto reconocido en los Estados miembros, en virtud del Derecho interno, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas. 2. La Unión respetará asimismo el estatuto reconocido, en virtud del Derecho interno, a las organizaciones filosóficas y no confesionales. 3. Reconociendo su identidad y su aportación específica, la Unión mantendrá un diálogo abierto, transparente y regular con dichas iglesias y organizaciones”.*

Dos son los artículos del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales que se ocupan directamente de la protección de la libertad religiosa y de creencias: los artículos 9 y 14<sup>39</sup>. La interpretación de estos preceptos está sujeta a la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados (art. 31).

En este sentido, el apartado 2 del artículo 9 del Convenio de Roma establece que

*“La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás”.*

Según el TEDH, tal como viene protegida por el citado artículo 9.2, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión constituye uno de los fundamentos de una «sociedad democrática» y figura entre los elementos más esenciales de la identidad de los creyentes y de su concepción de la vida, pero también es

---

la constitución de órganos rectores. Cfr. LÓPEZ ALARCÓN, Mariano, “Confesiones y entidades religiosas”, en FERRER ORTÍZ, Javier y FORNÉS, Juan, *Derecho Eclesiástico del Estado*, Eunsa, Navarra, 1996, págs. 219-264.

<sup>38</sup> Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), de 30 de marzo de 2010. Cfr. art. 10 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

<sup>39</sup> Cfr. MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, “La protección de la libertad religiosa en el sistema del Consejo de Europa”, en *Proyección nacional e internacional de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa*, Ministerio de Justicia, Madrid 2001, pp. 89-131; y MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Lorenzo, *La afirmación de la libertad religiosa en Europa: De guerras de religión a meras cuestiones administrativas: (un estudio de la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de libertad religiosa)*, Thomson Civitas, Cizur Menor (Navarra) 2007, pp. 49-56.

un bien precioso para los ateos, los agnósticos, los escépticos o los indiferentes. El testimonio, en palabras y en actos, se encuentra ligado a la existencia de convicciones religiosas.

El reconocimiento de la autonomía de las confesiones religiosas supone, en primer lugar, que el Estado no puede apreciar, salvo en casos muy excepcionales, la legitimidad de las creencias religiosas de las confesiones ni sus formas de expresión<sup>40</sup>, y, en segundo término, la autonomía conlleva que la libertad religiosa de las Confesiones en materia doctrinal y organizativa prevalece sobre la de sus miembros.<sup>41</sup> En todo caso, conviene tener en cuenta que la autonomía interna se extiende únicamente sobre los fieles, pero no sobre los ciudadanos que no son miembros de esa confesión o bien la han abandonado.

La jurisprudencia del TEDH “ha enfatizado a menudo el papel del Estado como un organizador neutral e imparcial de la práctica de las religiones, fes y creencias, y ha establecido que el Estado debe ayudar a mantener el orden público, la convivencia religiosa y la tolerancia en una sociedad democrática, especialmente entre grupos contrapuestos”<sup>42</sup>.

En definitiva, la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo relativa a la autonomía organizativa de las confesiones religiosas ha venido equiparado el deber de neutralidad implícito en el artículo 9 del Convenio con una genérica obligación de los poderes públicos de permanecer imparciales en el ejercicio de sus competencias regulatorias en relación con el fenómeno social religioso<sup>43</sup>.

Por otro lado, como sucede en la mayor parte de los demás derechos reconocidos por el Convenio de 1950, el hecho de que la expresión de creencias religiosas pueda impactar sobre libertades fundamentales de terceros, ha llevado al Convenio a admitir su posible limitación, si bien esta sólo será legítima cuando esté prevista por ley y constituya una medida necesaria, en una sociedad democrática, para conseguir uno o varios de los fines enunciados en el precepto: orden,

---

<sup>40</sup> STEDH 18748/91, Caso *Manoussakis y otros c. Grecia*, de 26 de septiembre de 1996.

<sup>41</sup> STEDH 38178/97 Caso *Serif c. Grecia*, de 14 de diciembre de 1999, apart. 52; STEDH Caso *Sagrado Sínodo de la Iglesia Ortodoxa Búlgara (Metropolitan Inokentiy) y otros c. Bulgaria*, de 22 de enero de 2009; STEDH Caso *Sindicatul “Pastorul Cel Bun” c. Rumanía* (Gran Sala), 9 de julio de 2013, demanda nº 2330/09, apart.137; STEDH *Miroşubovs y otros c. Letonia*, nº 798/05, de 15 de septiembre de 2009, apart. 80.

<sup>42</sup> SSTEDH *Hasan y Chaush c. Bulgaria*, demanda nº 30985 § 78; y *Leyla Şahin c. Turquía*, de 29 de junio de 2004, demanda nº 44774/1998, § 107.

<sup>43</sup> VALERO ESTARELLAS, María José, *Neutralidad del Estado y protección de la autonomía religiosa en Europa*, Departamento de Derecho Eclesiástico, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid 2018, págs. 269-270.

seguridad, salud o moral públicas, y protección de derechos y libertades de terceros<sup>44</sup>. En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señala que, en los casos de conflicto entre dos derechos igualmente protegidos por la Convención Europea de Derechos Humanos, debe acudirse para su resolución a la ponderación de los intereses en juego, de forma que la vulneración sea proporcionada en relación con el objeto perseguido<sup>45</sup>.

El artículo 14 hace referencia a la religión desde la perspectiva del principio de igualdad y la protección contra la discriminación y se complementa con el Protocolo al Convenio de 1950<sup>46</sup>.

Finalmente, señalar que el derecho de autonomía de las Confesiones religiosas no se agota en su ámbito interno, sino que también está involucrado en todas aquellas situaciones en las que Iglesias y grupos religiosos pretenden desarrollar su actividad en la vida social y política que constituye el ámbito legítimo de competencia del Estado<sup>47</sup>.

Por lo demás, el TEDH ha reiterado en numerosas sentencias que las Confesiones religiosas son titulares del derecho colectivo de libertad religiosa y tienen reconocido la plena autonomía interna para autoorganizarse y establecer sus propias normas y sistema de gobierno; decidir sobre el nombramiento de sus ministros de culto; la pertenencia o no de una persona al grupo religioso, entre otras materias.

En este sentido y en conclusión, a modo de resumen de lo expuesto anteriormente podemos señalar: 1/ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado reiteradamente que la autonomía de las confesiones religiosas es indispensable para la existencia del pluralismo en una sociedad democrática y se encuentra en el núcleo mismo de la protección ofrecida por el artículo 9 del Convenio; 2/ El reconocimiento de la autonomía supone, en primer lugar, que el Estado no puede apreciar, salvo en casos muy excepcionales, la legitimidad de las creencias religiosas de las confesiones ni sus formas de expresión; 3/ La

---

<sup>44</sup> CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago.: "Entidades religiosas y relaciones laborales", en *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, año 13, n.º 25, 2014, p. 193.

<sup>45</sup> STEDH de 12 de junio de 2014, Asunto *Fernández Martínez c. España*, párr. 123 y STS 698/2021, de 22 de febrero de 2021 (Sección Tercera). (ECLI:ES:TS:2021:698).

<sup>46</sup> Este artículo se complementa con el Protocolo 12 de 4 de noviembre de 2000, al Convenio Europeo de Derechos Humanos. El Reino de España ratificó el Protocolo n.º 12 el 13 de febrero de 2008, BOE n.º 64, del 14.3.2008.

<sup>47</sup> STEDH *Iglesia Metropolitana de Bessarabia c. Moldavia*, 13 de diciembre de 2001. El derecho a la libertad de religión tal como lo entiende el Convenio excluye cualquier apreciación por parte del Estado sobre la legitimidad de las creencias religiosas o sobre las modalidades de expresión de éstas.

autonomía conlleva que la libertad religiosa de las confesiones en materia doctrinal y organizativa prevalece sobre la de sus miembros. El artículo 9 del Convenio no garantiza ningún derecho a la disidencia en el seno de una entidad religiosa; 4/ En caso de conflicto, el artículo 9 del Convenio tampoco tutela ningún derecho de los disidentes a impugnar una decisión eclesiástica ante los tribunales civiles, pues sólo las autoridades religiosas son competentes para dirimir sus disputas internas; 5/ La autonomía comporta la libertad de las confesiones para el nombramiento de sus cargos, sin injerencia de las autoridades estatales<sup>48</sup>; y, 6/ Las Confesiones religiosas son responsables del tratamiento de los datos personales de sus miembros y esta apreciación no se desvirtúa por el principio de autonomía organizativa de las comunidades religiosas que se desprende del artículo 17 TFUE, ya que esta obligación no puede considerarse una injerencia en la autonomía organizativa de las entidades religiosas<sup>49</sup>.

#### IV. LOS DATOS RELIGIOSOS COMO DATOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS O SENSIBLES. POSICIÓN DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

La información relativa a toda persona física identificada o identificable constituye un dato de carácter personal. De entre el innumerable elenco de datos personales existentes –nombre, apellidos, Documento Nacional de Identidad, información genética, dirección de correo electrónico, fotografía, datos de solvencia patrimonial, etc.– cobran una especial significación aquéllos que revelen la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, salud, origen racial y vida sexual.

Estos datos, llamados sensibles, van a ser objeto de una protección reforzada respecto de los datos comunes u ordinarios. Esta protección cualificada se va a materializar, en primer lugar, en el derecho del titular a no declarar sobre tales datos y, en segundo lugar, en un incremento de los mecanismos de obtención del consentimiento para su tratamiento –necesidad de recabar el consentimiento expreso y por escrito del interesado.

Ese reforzamiento, explícito en el artículo 2.1.a) de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980 cuando reconoce, como una manifestación más de la

---

<sup>48</sup> Cfr. MARTÍN SÁNCHEZ, Isidro, *Las Confesiones religiosas y su autonomía según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, <https://revistas.uam.es/em/article/download/294/280> Consultado el 24.03.2024.

<sup>49</sup> Cfr. STJUE 10 de julio de 2018, Asunto C-25/17. (ECLI:EU:C:2018:57)

libertad religiosa, la posibilidad que tiene el individuo de manifestar la creencia profesada o el abstenerse de declarar sobre ella, obedece a que los mencionados datos no sólo forman parte de la esfera más íntima de la persona, sino que tienen como fundamento la dignidad del ser humano y contribuyen al desarrollo de su identidad personal, llegando a prohibir la creación de ficheros que tengan por finalidad exclusiva la recogida de este tipo de datos<sup>50</sup>.

Sobre el particular merece la pena destacar la jurisprudencia del Tribunal Supremo cuando afirma que la cuestión planteada contrapone la prevalencia de dos derechos fundamentales como es el derecho a la libertad religiosa y el derecho a la protección de datos personales, debiendo ponderarse en razón al principio de proporcionalidad, destacando “la necesidad de encontrar un equilibrio entre los derechos fundamentales a la privacidad y a la protección de datos personales, garantizados en el artículo 18 de la CE , en los artículos 7 y 8.1 de la Carta y en el Art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, con mención específica a la Ley Orgánica 15/1999, a la Directiva 95/46/CE y al Reglamento (UE) 2016/679; y por otro lado, el derecho fundamental a la libertad religiosa y a la autonomía de las confesiones religiosas garantizados por el artículo 16.1 de la CE , el artículo 6 de la Ley Orgánica 7/1980 de Libertad Religiosa , el artículo 10.1 de la Carta, y el artículo 9 del citado Convenio”<sup>51</sup>.

Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas tratan datos personales, entre otros, de clérigos, religiosos, voluntarios, catequistas, personas que realicen cualquier tipo de servicios en entidades religiosas, así como de las que estén en proceso de selección para acceder a un puesto de trabajo, de fieles bautizados o que celebren su matrimonio religioso, etc. Todas estas instituciones están también sujetas a las normas de protección de datos, si bien tienen un régimen específico.

De acuerdo con el art. 9 LOPDGDD y con el art. 9 RGPD, ya citados anteriormente, la información que revela la religión o creencias de un individuo, es un dato de carácter personal, puesto que afecta a una persona física identificada o identificable y, en este sentido, es objeto de una especial protección<sup>52</sup>.

---

<sup>50</sup> CANO RUIZ, I., *Los datos religiosos en el marco del tratamiento jurídico de los datos de carácter personal*, Tesis Doctoral, Facultad de Derecho, Departamento de Fundamentos de Derecho y Derecho Penal, Universidad de Alcalá, pág. 2, 2010. Cfr. SOLER MARTÍNEZ, J.A., *Protección constitucional de la intimidad (ad y de los datos de carácter personal frente a las nuevas tecnologías, o.c.*, pág. 106.

<sup>51</sup> STS 698/2021 de 22 de febrero de 2021, FJ 7. (ECLI:ES:TS:2021:698).

<sup>52</sup> Además de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, hay otras muchas leyes que establecen en su

*1. A los efectos del artículo 9.2.a) del Reglamento (UE) 2016/679<sup>53</sup>, a fin de evitar situaciones discriminatorias, el solo consentimiento del afectado no bastará para levantar la prohibición del tratamiento de datos cuya finalidad principal sea identificar su ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico. Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá el tratamiento de dichos datos al amparo de los restantes supuestos contemplados en el artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así proceda<sup>54</sup>.*

Según lo expuesto, la regla general establecida para los datos sensibles es la prohibición de su tratamiento, puesto que se trata de informaciones que el legislador constitucional ha considerado mucho más delicadas que otras, al establecer la prohibición de declarar sobre la ideología, religión o creencias.

La finalidad de esas prohibiciones y restricciones consiste en garantizar una mayor protección frente a tales tratamientos, que, en atención a la particular sensibilidad de esos datos, pueden constituir una injerencia especialmente grave en los derechos fundamentales al respeto de la vida privada y a la protección de los datos personales<sup>55</sup>.

No obstante, este principio general prohibitivo puede aceptar excepciones siempre y cuando se cumpla con el sistema de garantías arbitrado por el legislador. En este sentido, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 9.1 RGPD, en el apartado 2 del mismo precepto se autoriza el tratamiento de todos esos datos cuando concurra alguna de las diez circunstancias allí previstas [letras a) a j)]. La eficacia habilitante de varios de los supuestos allí previstos está condicionada a que el Derecho de la Unión o el de los Estados miembros los prevean y regulen expresamente en su ámbito de competencias

Así, en lo que aquí interesa, el art. 9.2 d) señala que no será de aplicación la prohibición contenida en el n<sup>o</sup> 1 de este mismo artículo cuando

---

articulado la protección de los datos de carácter religioso. Así, a título de ejemplo, la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana (art. 8.2); Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada (at. 8.4 b); Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil (art. 53.2); Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar (art. 79.2); entre otras.

<sup>53</sup> Art. 9.2 a) RGPD: “El apartado 1 no será de aplicación cuando concurra una de las circunstancias siguientes: a) el interesado dio su consentimiento explícito para el tratamiento de dichos datos personales con uno o más de los fines especificados, excepto cuando el Derecho de la Unión o de los Estados miembros establezca que la prohibición mencionada en el apartado 1 no puede ser levantada por el interesado”.

<sup>54</sup> Art. 9 LOPDGDD.

<sup>55</sup> STJUE de 24 de septiembre de 2019, (Gran Sala), Asunto C-136/17. Cuestión prejudicial, Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Francia. (ECLI:EU:C:2019:773).



*el tratamiento es efectuado, en el ámbito de sus actividades legítimas y con las debidas garantías, por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que el tratamiento se refiera exclusivamente a los miembros actuales o antiguos de tales organismos o a personas que mantengan contactos regulares con ellos en relación con sus fines y siempre que los datos personales no se comuniquen fuera de ellos sin el consentimiento de los interesados*<sup>56</sup>

El tratamiento de las categorías especiales de datos personales es uno de los ámbitos en los que de manera expresa el Reglamento General de Protección de Datos ha reconocido a los Estados miembros “margen de maniobra” a la hora de “especificar sus normas”, tal como lo califica su Considerando 10<sup>57</sup>.

La exigencia de especial protección de esta categoría de datos está prevista en el Convenio para la Protección de las Personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (art. 6)<sup>58</sup>.

En definitiva, los datos religiosos son datos personales sensibles cuya necesidad de protección es, en esa medida, superior a la de otros datos personales. Una protección adecuada y específica frente a su tratamiento constituye, en suma, una exigencia constitucional, sin perjuicio de que, como se ha visto, también represente una exigencia derivada del Derecho de la Unión Europea<sup>59</sup>.

---

<sup>56</sup> Cfr. Considerando nº 55 del RGPD.

<sup>57</sup> Art. 9.2 g) RGPD: “*el tratamiento es necesario por razones de un interés público esencial, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado*”. Cfr. STC 76/2019, de 22 de mayo, BOE nº 151 de 25.6.2019, FJ 4. En la primera circunstancia habilitante para el tratamiento de los datos personales especialmente protegidos, recogida en la letra a) del apartado 2 del art. 9 RGPD, es necesario el consentimiento explícito del interesado. Sin embargo, el legislador español ha optado por excluir plenamente la eficacia habilitante del consentimiento del afectado. Con arreglo al art. 9.1 LOPDGDD, “*el solo consentimiento del afectado no bastará para levantar la prohibición del tratamiento de datos cuya finalidad principal sea identificar su ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico*”. Y para “*los tratamientos de datos contemplados en las letras g), h) e i) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 fundados en el Derecho español*”, el art. 9.2 LOPDGDD señala que “*deberán estar amparados en una norma con rango de ley, que podrá establecer requisitos adicionales relativos a su seguridad y confidencialidad*”.

<sup>58</sup> Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981, BOE nº 274, de 15.11.1985. La exigencia del Convenio de 1981 ha sido igualmente afirmada por la Agencia Española de Protección de Datos en su Circular 1/2019 (BOE nº 60 de 11.3.2019) en relación a las campañas electorales-

<sup>59</sup> El RGPD 2016/679 contiene menciones a la religión o a la libertad religiosa en los Considerandos 4, 55, 71 y 75.

Por otra parte, y en relación a las normas vigentes sobre protección de datos de las Iglesias, asociaciones religiosas, el Reglamento europeo, en su art. 91 dispone:

1.- *Cuando en un Estado miembro, las iglesias, asociaciones o comunidades religiosas apliquen, en el momento de la entrada en vigor del presente reglamento, apliquen un conjunto de normas relativas a la protección de las personas físicas, en lo que respecta al tratamiento de tales datos, podrán seguir aplicándose las anteriores normas, siempre que sean conformes con el presente reglamento*<sup>60</sup>.

2.- *Las Iglesias y las asociaciones religiosas que apliquen normas generales de conformidad con el apartado 1 del presente artículo estarán sujetas al control de una autoridad de control independiente, que podrá ser específica, siempre que cumpla las condiciones establecidas en el capítulo VI del presente Reglamento*<sup>61</sup>.

En todo caso, “la actividad de las Confesiones religiosas queda sometida, sin excepciones, al Reglamento comunitario 2016/679 de Protección de Datos

---

<sup>60</sup> La Unión Europea, en su Declaración nº 11 de 2 de octubre de 1997, sobre el estatuto de las Iglesias y las organizaciones no confesionales, adjunta al Acta Final del Tratado de Ámsterdam, ha reconocido explícitamente que respeta y no prejuzga el estatuto reconocido, en virtud del Derecho nacional, a las iglesias, asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros, y que respeta asimismo el estatuto de las organizaciones filosóficas y no confesionales. [https://www.miteco.gob.es/content/dam/miteco/es/agua/legislacion/Amsterdam\\_1999\\_tcm30-215441.pdf](https://www.miteco.gob.es/content/dam/miteco/es/agua/legislacion/Amsterdam_1999_tcm30-215441.pdf), pág. 133. (Última consulta 26 de agosto de 2024)

<sup>61</sup> Arts. 51 y 52. Se refieren a las condiciones de la autoridad de control para supervisar la aplicación del Reglamento, control independiente, ámbito, poderes, funciones, recursos humanos, técnicos y financieros, etc. Algunos países miembros de la Unión Europea han establecido regulación propia en relación al art. 91 del Reglamento 2016/679: 1/ Alemania: La Iglesia católica alemana ha aprobado una nueva Ley de Protección de datos de la Iglesia (KDG) de 29 de diciembre de 2017; La Ley de la Iglesia sobre protección de datos de la Iglesia Evangélica en Alemania es 15 de noviembre de 2017; 2/ Italia: el 24 de mayo de 2018, la Conferencia Episcopal Italiana promulga un Decreto General sobre las disposiciones para la tutela del derecho de buena fama y a la confidencialidad. En este Decreto General se establece que el ordenamiento canónico es un ordenamiento independiente y autónomo pero que se regula por el ordenamiento comunitario; 3/ Francia: las Confesiones religiosas no han elaborado normas propias sobre protección de los datos personales antes de la entrada en vigor del Reglamento comunitario 2016/679, aunque han surgido dudas y problemas sobre su aplicación; 4/ Polonia: los Obispos polacos han aprobado un Decreto general sobre la protección de las personas en relación con el procesamiento de datos personales, de 13 de marzo de 2018, que pretende adaptar la normativa interna canónica al RGPD. La Iglesia católica polaca cuenta, además, con un órgano de control específico denominado Supervisor de Protección de Datos de la Iglesia (KIOD); 5/ Malta: La Iglesia católica de Malta ha aprobado un Decreto general de protección de datos personales, que entró en vigor el 21 de mayo de 2018, que garantiza la autonomía interna de la Iglesia; 6/ Portugal: la Iglesia católica portuguesa no ha elaborado un Decreto general sobre protección de datos personales por lo que, en este sentido, queda sometida al contenido del Reglamento comunitario en relación a estos datos sensibles; y, 7/ Finlandia: no se reconoce la existencia de Derecho confesional sobre protección de datos personales, a ninguna confesión tampoco a las religiones oficiales (Iglesia evangélica de Finlandia y la Iglesia ortodoxa de Finlandia). En este sentido, la Declaración de privacidad de 2 de mayo de 2018 de la Iglesia Ortodoxa de Finlandia establece el pleno cumplimiento de las disposiciones del RGPD.

Personales, independientemente de que el artículo 91 de este Reglamento comunitario faculta a las Confesiones religiosas a la elaboración de normas propias sobre la protección de este derecho fundamental, si bien dicha normativa confesional debe estar conforme al Derecho comunitario”<sup>62</sup>.

Por otro lado, existe también otra disposición posterior, la Directiva (UE) 2016/680, de 27 de abril de 2016, para la protección de las personas físicas en el tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación y detección de infracciones penales<sup>63</sup> que distinga el tratamiento de datos por categorías especiales. Y así, en el artículo 10 diferencia el tratamiento de datos personales, en función de si tienen “un origen étnico o racial, las opiniones políticas, convicciones religiosas o filosóficas...”; que sólo se permitirá y cuando “sea estrictamente necesario”, salvaguardando “los derechos y libertades del interesado”, que “el tratamiento sea necesario para satisfacer los intereses vitales”, que se refiera a “datos que se hayan hecho manifiestamente públicos”, y que lo “autorice el Derecho de la Unión o del Estado miembro”<sup>64</sup>.

En otro orden de cosas, la diversidad religiosa en España se ha incrementado notablemente durante las últimas décadas como consecuencia, principalmente, de la inmigración al tiempo que, la población en general ha experimentado un evidente proceso de secularización<sup>65</sup>.

No obstante lo anterior, la amplísima mayoría social española es de culto católico, lo que supone una circunstancia que obliga al Estado a mantener una especial relación con la Iglesia católica de conformidad con el art. 16.3 CE. En este sentido, entre los años 1976 y 1979 se firmaron los nuevos Acuerdos concordatarios, que tienen rango de tratado internacional<sup>66</sup>. Estos Acuerdos son los que, posteriormente, han inspirado y moldeado las relaciones entre el Estado y las Confesiones minoritarias en nuestro país.

---

<sup>62</sup>Cfr. RODRIGUEZ GARCÍA, José Antonio, “Autonomía de las confesiones y derecho comunitario: la protección de los datos personales en este contexto”, (o.c.) pág. 60.

<sup>63</sup> Se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo, DOCE 119/89 DE 4.5.2016.

<sup>64</sup> Cfr. ULLOA RUBIO, Ignacio, “Libertad religiosa, protección de datos y derecho al olvido”, *Anuario de Derecho Canónico*, 6 Supl., 2018, pág. 46 y ss.

<sup>65</sup> ALBERT-BLANCO, Víctor, “Inmigración y religión en España: un paisaje plural y en transformación” *Mediterráneo Económico*, Universidad Autónoma de Barcelona, 2022, 36, págs. 239- 249.

<sup>66</sup> Acuerdos firmados entre el Estado español y la Santa Sede: 1/ Asuntos Jurídicos, de 28 de julio de 1976; 2/ Enseñanza y Asuntos Culturales; 3/ Asuntos Económicos; y, 4/ Asistencia religiosas a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos. Estos tres últimos Acuerdos son de la misma fecha, 3 de enero de 1979.

La pertenencia a una religión constituye una de las manifestaciones típicas del derecho de libertad religiosa. Las relaciones entre la persona y la Confesión a la que pertenece deben regirse por la normativa confesional, permaneciendo los poderes públicos ajenos a este ámbito de libertad del individuo y de autonomía para los grupos religiosos, conforme con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como ya se ha expuesto con anterioridad<sup>67</sup>.

La nueva normativa europea sobre protección de datos ha llevado a la Iglesia Católica en España, a través de la Conferencia Episcopal Española, a aprobar un Decreto General<sup>68</sup> que permite introducir cláusulas que protejan los intereses específicos de la Iglesia Católica, como Confesión religiosa, y que, respetando la autonomía organizativa de la Iglesia reconocida en los Tratados Internacionales, tanto a nivel personal como institucional, garantice y complemente sus peculiaridades y que ofrezca un nivel de protección adecuado respecto a las normas civiles ya citadas, sin perjuicio del deber de respetar y cumplir, en lo que sea de pertinente aplicación, tanto la normativa europea como la estatal, considerando, en todo caso, que “las excepciones previstas en el Reglamento de la Unión Europea respecto a algunos derechos que es necesario proteger son insuficientes en la normativa europea, aconseja que la Iglesia, desde su propia tradición canónica, garantice y complemente un nivel de protección adecuado respecto a las normas civiles”<sup>69</sup>.

El citado Decreto General, que no es objeto de análisis pormenorizado en este trabajo, dictado en el ejercicio del derecho de libertad religiosa, indispensable para la existencia del pluralismo en una sociedad democrática, garantiza, en todo caso, continuar aplicando las normas relativas a la protección de datos de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento; y, por otro lado, asegura el cumplimiento del citado derecho fundamental, tanto a los fieles católicos, como a los que se relacionan, de alguna manera, con la Iglesia, sin perjuicio, como ya se ha indicado, de la aplicación de la legislación civil vigente en esta

---

<sup>67</sup> Cfr., entre otras, STEDH (Gran Sala) (26.10.2000) *Hassan et Tchaouch vs. Bulgaria* (ECLI:CE:ECHR:2000:1026JUD003098596) y STEDH Gran Sala (9.7.2013) caso *Sindicatul Păstorul cel Bun vs. Romania*. (ECLI:CE:ECHR:2013:0709JUD00233009).

<sup>68</sup> Decreto General de la Conferencia Episcopal Española, aprobado por la CXI Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, celebrada entre los días 16 y 20 de abril de 2018, entró en vigor el 25 de mayo de 2018. Cfr. LÓPEZ NIETO, Jesús Miguel; SOLER MARTÍNEZ, José Antonio, *Normativa básica de protección de datos de la Iglesia Católica en España*, Editorial Laborum, Murcia, 2022, pág. 44 y ss. Se trata de una compilación de normas propias de la Iglesia católica (art. 1 del Decreto General). El Decreto General de la Conferencia Episcopal española no crea un órgano de control confesional de protección de datos personales (art. 42)

<sup>69</sup> Cfr. LÓPEZ NIETO, J.M.-SOLER MARTÍNEZ, J.A., *Normativa básica de protección de datos de la Iglesia Católica en España*, o.c., págs. 47 y 48.

materia<sup>70</sup>. Su objeto es “la protección de los derechos personales de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos de carácter personal, así como garantizar que la adquisición, almacenamiento y utilización de los datos relativos a los fieles, a los organismos eclesiásticos, a las asociaciones eclesiásticas, así como a las personas que entran en contacto con los mismos sujetos, y que todo ello se lleve a cabo en el pleno respeto del derecho de la persona a la buena reputación y a la confidencialidad reconocido por el canon 220 del Código de Derecho Canónico”<sup>71</sup>.

En todo caso, como reconoce el Tribunal Constitucional, “la aparición de conflictos jurídicos por razón de las creencias religiosas no puede extrañar en una sociedad que proclama la libertad de creencias y de culto de los individuos y comunidades, así como la laicidad y neutralidad del Estado. La respuesta constitucional a la situación crítica resultante (...) sólo puede resultar de un juicio ponderado que atienda a las peculiaridades de cada caso”<sup>72</sup>.

## V. A MODO DE CONCLUSIÓN

**1º.-** La protección de datos es un derecho reconocido internacionalmente y consagrado en la Constitución Española como un derecho fundamental que persigue garantizar un poder de control sobre los datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado. El tratamiento de datos no va a tener como único bien jurídico tutelado el derecho a la intimidad, sino que también podrá afectar a otros derechos, como la libertad religiosa, la ideológica, o la igualdad<sup>73</sup>.

**2º.-** El Ordenamiento jurídico español reconoce a las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas plena autonomía, que se fundamenta en el derecho de libertad religiosa y en el principio de no confesionalidad del Estado,

---

<sup>70</sup> Ibidem, pág. 48.

<sup>71</sup> Art. 1 del Decreto General de la Conferencia Episcopal Española; Cfr. SOLER MARTÍNEZ, José Antonio, *Protección constitucional de la intimidad y de los datos de carácter personal frente a las nuevas tecnologías*, o.c., pág. 113; Cf. STJUE (17.4.2018) Caso *Vera Egenberger y Evangelisches Werk für Diakonie und Entwicklung e.V.*, C-414/16, apartado 58 (ECLI:EU:C:2018:257) y STJUE (11.9.2018) (ECLI:EU:C:2018:696).

<sup>72</sup> STC 154/2002, de 18 de julio de 2002, FJ 7; Cfr. MARTÍ, José María, *Derecho común de reunión y asociación y fenómeno religioso*, en DE LA HERA, Alberto; MOTILLA, Agustín; PALOMINO, Rafael. (Coords.), “El ejercicio de la libertad religiosa en España. Cuestiones disputadas”, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 2003, pág. 13.

<sup>73</sup> SSTC 292/2000, de 30 de noviembre de 2000, FJ 7º; 199/2013 de 5 de diciembre de 2013, FJ 12º (ECLI:ES:TC:2000:292) y 39/2016 de 3 de marzo de 2016, FJ 3. (ECLI:ES:TC:2016:39).

y poder para establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y, en especial, de los de libertad, igualdad y no discriminación<sup>74</sup>.

**3º.-** El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea<sup>75</sup> y la jurisprudencia de los Tribunales de la Unión, expresan la neutralidad de la Unión Europea respecto a las relaciones de los Estados miembros con las Iglesias o Comunidades religiosas y el reconocimiento del principio de autonomía interna de las Confesiones como contenido del derecho colectivo de la libertad religiosa. La actividad de las Confesiones religiosas queda sometida al cumplimiento del Reglamento comunitario 2016/679, que no puede considerarse una injerencia en la autonomía organizativa, independientemente de que el artículo 91 del citado Reglamento faculte a las Confesiones religiosas a la elaboración de normas propias sobre la protección de este derecho fundamental<sup>76</sup>.

**4º.-** Los datos sensibles o especialmente protegidos son aquellos datos cuyo tratamiento requiere de una protección reforzada, debido a su incidencia especial en la intimidad, las libertades públicas y los derechos fundamentales de la persona, considerados categorías especiales de datos, su tratamiento, en principio, está prohibido, salvo excepciones, tanto por el Reglamento General de Protección de Datos como por la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, que es más estricta, en este punto que la norma comunitaria. En concreto, la información que revela la religión o creencias de un individuo, en lo que aquí interesa, es un dato de carácter personal, puesto que afecta a una persona física identificada o identificable y, en este sentido, es objeto de una especial protección.

**5º.-** Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, como cualquier otra organización, tratan datos personales de sus miembros, voluntarios, trabajadores. Estas instituciones confesionales están sujetas al Reglamento General de Protección de Datos y a la legislación estatal correspondiente, si bien tienen un régimen específico, como se desarrolla en esta exposición. Sobre el particular,

---

<sup>74</sup> Art. 6.1 LOLR.

<sup>75</sup> Art. 17 TFUE.

<sup>76</sup> Cfr. STJUE (Gran Sala) de 10 de julio de 2018, C-25/17, Cuestión prejudicial Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Finlandia. (ECLI:EU:C:2018:551).

señalar que en España conviven diferentes Confesiones religiosas, si bien la Iglesia Católica es la mayoritaria y la única que ha aprobado una norma interna (Decreto General) que, por un lado, garantice y complemente sus peculiaridades y continuar aplicando las disposiciones relativas a la protección de datos de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento; y, por otro lado, asegura el cumplimiento del derecho fundamental a la protección de datos, tanto a los fieles católicos, como a los que se relacionan, de alguna manera, con la Iglesia, sin perjuicio, como ya se ha indicado, de la aplicación de la legislación civil vigente en esta materia y del Reglamento comunitario.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- DE LA HERA, Alberto; MOTILLA, Agustín; PALOMINO, Rafael. (Coords.), *El ejercicio de la libertad religiosa en España. Cuestiones disputadas*, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 2003.
- FERRER ORTÍZ, Javier y FORNÉS, Juan, *Derecho Eclesiástico del Estado*, Eunsa, Navarra, 1996.
- GARCÍA GARCÍA, Ricardo. (Coord.), *El contenido esencial del derecho fundamental de libertad religiosa en su vertiente individual y colectiva: la Ley Orgánica de Libertad Religiosa*, en “Derecho y Religión”, Edisofer, Madrid, 2020.
- LÓPEZ NIETO, Jesús Miguel; SOLER MARTÍNEZ, José Antonio, *Normativa básica de protección de datos de la Iglesia Católica en España*, Editorial Laborum, Murcia, 2022.
- MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Lorenzo, *La afirmación de la libertad religiosa en Europa: De guerras de religión a meras cuestiones administrativas: (un estudio de la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de libertad religiosa)*, Thomson Civitas, Cizur Menor, Navarra, 2007.

## TESIS DOCTORAL

- RIASCOS GÓMEZ, Libardo. *El Derecho a la intimidad, la visión iusinformática y el delito de los datos personales*, Universidad de Lérida, 2007.
- VALERO ESTARELLAS, María José, *Neutralidad del Estado y protección de la autonomía religiosa en Europa*, Universidad Complutense de Madrid, 2018.

## REVISTAS

- ALBERT-BLANCO, Víctor, “Inmigración y religión en España: un paisaje plural y en transformación” *Mediterráneo Económico*, Universidad Autónoma de Barcelona, 2022.
- CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago. “Entidades religiosas y relaciones laborales”, en *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, año 13, n° 25, Montevideo. 2014.

- MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, “La protección de la libertad religiosa en el sistema del Consejo de Europa”, en *Proyección nacional e internacional de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa*, Ministerio de Justicia, Madrid 2001.
- NIETO NÚÑEZ, Silverio, “Derechos y límites de la libertad religiosa en la sociedad democrática”, en *Los nuevos escenarios de la libertad religiosa*, Instituto Social León XIII, 2006.
- PALOMINO LOZANO, Rafael, “Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas: el concepto legal de Confesión religiosa en la LOLR y la doctrina”, *Iustel, Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 19, 2009
- RODRÍGUEZ GARCÍA, José Antonio, “Autonomía de las Confesiones y derecho comunitario: la protección de datos personales en este contexto”, *Iustel, Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 49, 2019.
- ROSSELL GRANADOS, Jaime, “El concepto y contenido del derecho de libertad religiosa en la doctrina científica española y su incidencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 1999.
- ROSSELL GRANADOS, Jaime., “Cuarenta años de libertad religiosa en España: la vigencia de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa”, *Anuario de Derecho Canónico*, nº 11, 2022, *Universidad Católica de Valencia*,
- SOLER MARTÍNEZ, José Antonio, “Protección constitucional de la intimidad y de los datos de carácter personal frente a las nuevas tecnologías”, *Iustel, Anuario de Derecho Canónico* 11, 2022.
- ULLOA RUBIO, Ignacio, “Libertad religiosa, protección de datos y derecho al olvido”, *Anuario de Derecho Canónico*, 6 Supl., 2018.

#### WEBGRAFÍA

- MARTÍN SÁNCHEZ, Isidro, *Las Confesiones religiosas y su autonomía según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*,  
<https://revistas.uam.es/em/article/download/294/280>
- GARCÍA GARCÍA, Ricardo., “La libertad religiosa en España: colaboración entre Estado y Confesiones religiosas”,  
[https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/679441/EM\\_30\\_1.pdf?sequence=1](https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/679441/EM_30_1.pdf?sequence=1)

JOSÉ ANTONIO SOLER MARTÍNEZ  
 Universidad de Extremadura  
 área adscrito; Derecho Constitucional / Derecho Público  
 puesto docente; Profesor Sustituto  
[joseantoniosoler@icam.es](mailto:joseantoniosoler@icam.es)  
 ORCID 0009-0000-5990-8564